

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 25 DE MARZO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 31 DE MARZO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	HJ3-08161	JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO identificado con C.C. 18494912	GSC No. 000139	25/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161	Gerencia De Seguimiento y Control	SI	ANM	10
2	HJ3-08161	JORGE IVAN ESCOBAR PALACIO identificado con C.C. 71586845	GSC No. 000139	25/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161	Gerencia De Seguimiento y Control	SI	ANM	10



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000139

DE 2025

(25 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-08161”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y los señores JORGE IVAN ESCOBAR PALACIO, JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO y RICARDO ESCOBAR PALACIO, celebraron el Contrato de Concesión No. HJ3-08161 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 360,42504 hectáreas, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de ANDALUCÍA, TULUÁ y BUGALAGRANDE (departamento del VALLE DEL CAUCA), por el término de treinta (30) años contados a partir del 3 de abril de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. GSC-000326 del 27 de abril de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de junio de 2017, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el término de once (11) periodos de seis (6) meses comprendidos entre el 27 de diciembre de 2011 y el 26 de junio de 2017.

Por medio de la Resolución No. GSC No. 000025 del 2 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2018, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 17 de agosto de 2018.

A través de la Resolución No. GSC No. 000623 del 23 de octubre de 2018, se declaró la prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 18 de agosto de 2018 hasta el 18 de agosto de 2019.

A través de la Resolución No. GSC No. 000413 del 21 de agosto de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2022, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

Mediante Resolución No. 1134 del 26 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, declara improcedente la Revocatoria Directa presentada por los titulares del Contrato de Concesión HJ3-08161 contra los autos GCTM No. 000949 del 28 de agosto de 2008 y el Auto No. 000104 del 03 de febrero de 2009.

A través de la Resolución No. GSC No. 000707 del 11 de noviembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de julio de 2022, se declaró la prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 21 de agosto de 2021.

Mediante Resolución GSC No. 525 del 3 de septiembre de 2021, se declaró la prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 22 de agosto de 2021 hasta el 22 de agosto de 2022.

Mediante Resolución GSC No. 335 del 21 de septiembre de 2022, se declaró la prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 23 de agosto de 2023.

Mediante Resolución GSC No. 000093 del 4 de marzo de 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2024, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJ3-08161 por el período transcurrido desde el 2 de enero de 2024 hasta el 2 de enero de 2025.

Por medio de radicado SGD No. 20249020578902 del 9 de diciembre de 2024 el señor RICARDO LEÓN ESCOBAR PALACIO, cotitular del Contrato de Concesión No. HJ3-08161, solicitó *“sea concedida una ampliación a la suspensión de obligaciones a nuestro título HJ3-08161, debido a que los diferentes grupos*

armados que operan en la zona (disidencias de las FARC, grupo Jaime Martínez y columna Carlos Patiño), están secuestrando y extorsionando en el área (...). En el mencionado documento el cotitular anexó diferentes recortes de prensa:

Titular	Fecha	Medio de comunicación
Asesinaron a joven futbolista de 16 años cuando se movilizaba en una motocicleta en Tuluá, Valle del Cauca ¹	26 de noviembre del 2024	Infobae
Tres disidentes de las Farc fueron dados de baja en una operación desarrollada por el Ejército en Tuluá ²	1 de diciembre 2024	Infobae
Atentado contra Óscar Alejandro García Trujillo, personero de Tuluá: salió ileso y ya hay sospechosos ³	21 de septiembre 2024	Infobae
Asesinan a reconocido líder comunal en zona rural de Tuluá: en el sitio hay presencia de grupos armados ilegales ⁴	24 de septiembre 2024	Infobae

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161** se encontró que mediante el radicado No. 20249020578902 del 9 de diciembre de 2024, en el que se solicitó prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero. Se solicitó dicha suspensión de obligaciones al título minero, específicamente, *“nos sea concedida una ampliación, de doce (12) meses a partir de la fecha o hasta que la situación se normalice”*.

En la solicitud se relacionaron recortes de noticias publicadas en medios que dan cuenta de la difícil situación de orden público en el área de la concesión.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía⁵, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establezca el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Considerando lo anterior, se acogen como pruebas que sirven de fundamento de esta decisión los documentos allegados por el titular minero, salvo las pruebas relacionadas con reportes de prensa sobre hechos ocurridos en municipios diferentes a Urrao y Anzá (área de influencia del título minero).

Frente al valor probatorio de las informaciones de prensa, resulta necesario traer a colación el Concepto emitido por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 18 de enero de 2012 con ponencia del H. Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se indica:

“Si bien las informaciones de prensa no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de los hechos, si exigen del juez apartarse de la realidad [sic] o contexto que estas reflejan, más aún cuando estas permiten evidenciar un hecho notorio”.

¹<https://www.infobae.com/colombia/2024/11/26/asesinaron-a-joven-futbolista-de-16-anos-cuando-se-movilizaba-en-una-motocicleta-en-tuluá-valle-del-cauca/>

²<https://www.infobae.com/colombia/2024/12/01/tres-disidentes-de-las-farc-fueron-dados-de-baja-en-una-operacion-desarrollada-por-el-ejercito-en-tuluá/>

³<https://www.infobae.com/colombia/2024/09/21/atentan-contra-oscar-alejandro-garcia-trujillo-personero-de-tuluá-en-intento-fallido-de-asesinato/>

⁴<https://www.infobae.com/colombia/2024/09/25/asesinan-a-reconocido-lider-comunal-en-zona-rural-de-tuluá-en-el-sitio-hay-presencia-de-grupos-armados-ilegales/>

⁵ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el titular, los antecedentes de suspensiones en el título minero y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

La anterior determinación de viabilidad de la prórroga de suspensión temporal de obligaciones frente al Contrato de Concesión No. **HJ3-08161**, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.”

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual”, desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: “1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo” (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito” (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto

respectivo no haya podido preverse—considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no les brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible—así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada—, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".⁶

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]" (Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.
- b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con las consultas sobre la situación de orden público y los antecedentes de suspensiones de obligaciones sobre este mismo título en la vigencia 2024, se considera que los mismos son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000093 del 4 de marzo del 2024, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. **HJ3-08161** sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."

En este contexto, se concederá la prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. **HJ3-08161** frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el **3 de enero 2025**, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución No. GSC No. 000093 del 4 de marzo del 2024, y hasta el **3 de enero de 2026**.

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera se recuerda a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **HJ3-08161**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **HJ3-08161**, por el periodo comprendido entre el **3 de enero de 2025 al 3 de enero de 2026**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. HJ3-08161**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. HJ3-08161**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4.- Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5. En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, se levantará la suspensión decretada en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca -CVC-, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores **RICARDO LEON ESCOBAR PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.065.175, **JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.494.912, **JORGE IVAN ESCOBAR PALACIO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.586.845, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. HJ3-08161**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.02.25
15:56:46 -0500'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC